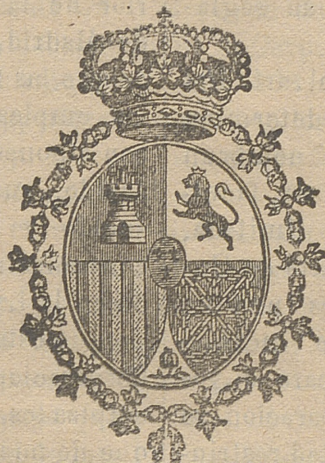




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente á la Estadística, que tiene que ser metódica, si no ha de extraviarse de su base científica, partiendo de una fecha fija para todas las entidades que por ministerio de la Ley tienen que facilitar los datos precisos como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conocer el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se refleja claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza

ó malestar, su prosperidad ó decadencia.

Los Pósitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera base para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser una institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar á mejorar las condiciones del cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio la producción progrese, y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura da de sí la tierra.

Tal institución produjo grandes beneficios á los labradores desde su creación, muchos de cuyos establecimientos han desaparecido en el siglo pasado, debido á una serie de convulsiones y vicisitudes de todo género por que ha atravesado esta infortunada Nación, y, peor aún, por la mala administración en muchas localidades, viniendo á caer en un estado de anodamiento tal, que á pesar de las enérgicas disposiciones dictadas desde 1861 para su establecimiento y prosperidad, los hoy existentes sólo son recuerdo de lo que fueron en otras épocas de florecimiento y esplendor.

Para normalizar las operacio-

nes de los préstamos y evitar que, por el descuido ó flexibilidad de los Ayuntamientos, siguiera en aumento esa larga lista de partidas fallidas que no tienen razón de ser por existir la responsabilidad subsidiaria, cuyas partidas forman un pasivo tan considerable de difícil realización, si no imposible, efecto de la ninguna garantía que se ha exigido á los que en cierta época han tomado de los Pósitos granos y dinero, se dictaron muchas disposiciones, que de tener debido cumplimiento, no hubiera resultado, según el estado publicado en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1887, un capital en poder de deudores de pesetas 19.629.142'41 y 1.769.595 hectolitros de granos, deuda acumulada con exceso con grandes partidas por ambos conceptos, por lo que aparece de los datos parciales que de provincias se han recibido en virtud de la Real orden telegráfica de 7 de Diciembre de 1900, para aclarar la situación de dichos píos establecimientos, cuya suma se considera, *no como préstamo corriente*, sino como resultados de ejercicios anteriores.

A fin de tener un dato aproximado, si no exacto, por las circunstancias de la mala administración, es preciso que, á partir del 31 de Diciembre de 1902, como medida de buen gobierno, remitan los Gobernadores á este Ministerio un estado que sea homogéneo en todas las provincias, que dé á conocer el estado progresivo de

los Pósitos en dicha fecha, y que se formalice igual documento en todos los años sucesivos (según el modelo que aparecerá á continuación) al finalizar el año natural, de que se debieron rendir las cuentas respectivas por las entidades llamadas á ello por el Reglamento de 11 de Junio de 1878; S. M. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sujetándose la contabilidad de los Pósitos al año natural, según la Real orden de 27 de Abril de 1900 y Real orden de 30 de Noviembre del año anterior de 1889, esos Gobiernos teniendo á la vista los documentos de contabilidad de los Ayuntamientos presentados respecto al citado pío establecimiento, que su administración les esté conferida, y pidiendo en caso necesario los datos suficientes, formarán un estado de la situación de los Pósitos de esa provincia, en 31 de Diciembre de 1902, que remitirán á este Ministerio en el término de quince días, arreglado al modelo que se publica á continuación en la *Gaceta*, que contendrá, entre datos parciales y totales:

- A. METÁLICO: *Capital activo en metálico* pertenecientes á estos establecimientos ó sea existencia en arcas, cantidades procedentes de deudas en metálico consideradas de difícil cobro y *Capital en activo* en metálico de segura realización por *deudas cobrables*;
- B GRANO: *Capital activo en*

grano existente en paneras pertenecientes á estos establecimientos, cantidades procedentes de deudas en grano, consideradas de difícil cobro; *Capital activo en grano* de segura realización por deudas cobrables, y *valor del capital en granos* al precio medio del mercado; sea total por las tres partidas anteriores en granos;

C. *Valor aproximado en venta* de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos;

D. *Valor aproximado del Capital de los Pósitos en papel del Estado*, derechos de acciones, á los tipos de cotización, viendo al efecto la última cotización en la *Gaceta*;

E. *Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes* de los Pósitos, liquidadas las atenciones ó créditos pendientes de pago;

F. *TOTAL* aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de cada provincia, sumadas todas las partidas anteriores y reducidas á pesetas las en grano y los inmuebles, etc.

Y 2.º Que para lo sucesivo, en todo el mes de Febrero de cada año remitirán dichos Gobernadores á este Ministerio un estado análogo respecto al ejercicio que terminará en 31 de Diciembre anterior, fecha en que se liquida la cuenta del Pósito por los Administradores en la recaudación ó inversión del capital del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1903. —*García Alix.*—Sres. Gobernadores de...

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado el Gobierno civil de la provincia de Madrid una consulta á este Ministerio, con motivo de las correcciones impuestas por la Diputación provincial á D. Luis Talavera, empleado de la misma, consulta referente á la determinación de los límites dentro de los que ha de entenderse la facultad que tiene la Diputación para nombrar y separar á sus funcionarios sin necesitar para esto último recorrer la escala estable-

cida en el art. 26 de su reglamento interior:

Considerando que el art. 104 de la Ley Provincial determina que «las Diputaciones nombran y separan sus empleados», facultad en forma alguna limitada, siempre que no se trate de Secretarios ó Contadores provinciales, taxativamente mencionados en la Ley, y para cuyos nombramientos y separación se entiende aquella facultad restringida por los derechos adquiridos:

Considerando que la excepción establecida en la Ley respecto á Secretarios ó Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar y separar á los demás empleados que no tengan aquel carácter:

Considerando que el art. 74 de la Ley, en su número 4.º, reconoce también estos derechos adquiridos á los Secretarios ó Contadores, sin hacer mención alguna de los demás empleados que dependen de la Diputación:

Considerando que no existe Ley alguna especial que, rectificando ó derogando la Ley Provincial vigente, regule la facultad de nombrar y separar á los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales, excepción hecha de los Secretarios ó Contadores y de los funcionarios enumerados en el citado artículo 74 por prestar servicios profesionales:

Considerando que el procedimiento para que las Diputaciones hagan efectivo el derecho de nombrar y separar á sus empleados no puede ser otro que el ordinariamente seguido por aquellas Corporaciones para dar efectividad á sus acuerdos, no siendo tampoco aplicables en este caso los reglamentos y las disposiciones vigentes para regular los servicios desempeñados por los funcionarios de las dependencias del Estado:

Considerando que no pueden desvirtuar esta doctrina, expresión fiel de las disposiciones emanadas del Poder legislativo, los Reglamentos que con carácter puramente adjetivo y para su servicio interior acuerden las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 104 de la Ley Provincial, porque ninguna disposición reglamentaria puede derogar, ni aun modificar, los preceptos de la Ley:

Considerando que el art. 26 del Reglamento de servicio inte-

rior de la Diputación provincial de Madrid, en el cual se establece que las faltas en que incurran los empleados serán corregidas con amonestación, suspensión de sueldo, suspensión de empleo y sueldo y destitución, no puede contradecir el principio contenido en la Ley, en primer término, porque ésta, al determinar que la Corporación nombra y separa sus empleados, declara un derecho que no puede ser renunciado por la Diputación; y en segundo lugar, porque dicho art. 26 no es más que la aplicación del principio legal de que la Diputación puede destituir á sus funcionarios:

Considerando que para la eficacia de este derecho de separar á los funcionarios, no es obstáculo la facultad que tiene la Diputación de imponerles otras correcciones, pues la escala que en el artículo 26 se establece no es una gradación, sino una enumeración de penas que en modo alguno ha de ser obligatorio aplicar, necesaria y sucesivamente, por el orden en que se consignan.

Vistos los mencionados artículos de la Ley Provincial, el 26 del Reglamento para el servicio interior de la Diputación de Madrid, y el acuerdo tomado por la Comisión permanente con fecha 20 de Agosto de este año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar libremente á sus empleados, sin más excepción que la contenida en el apartado segundo del art. 104 de la Ley provincial.

Segundo. Que para ser ejecutivos los acuerdos referentes á tales nombramientos y separación de empleados, no se requiere más requisito que la notificación de los citados acuerdos en la forma ordinaria en que se hacen todos los que emanan de la Corporación provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903. —*García Alix.*—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1903.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— — —
REGLAMENTO
DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(*Conclusion.*)

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION, CORRECCION Y SEPARACION DEL PERSONAL.

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme á lo que se determina en los correspondientes artículos del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad é idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas, se señalan los siguientes:

1.º El Jefe de la Sección primera, necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además, el inglés ó el alemán, preferentemente si lo sabe escribir.

2.º El Jefe de la Sección segunda, estará versado en el conocimiento de la organización industrial, y en los más esenciales particulares de la vida fabril.

3.º El Jefe de la Sección tercera, ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso ó examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general ó de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en redacción de documentos; expedición en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose al que conozca la taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir á máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán ó italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección se-



gunda habrá un Auxiliar con título de Licenciado ó Doctor en Medicina; uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia á los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera, implica aptitud y conocimientos para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorios sin sueldo, los que lo soliciten, nombrándolos el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general ó del Jefe de la Sección á que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente á sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente al personal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los Auxiliares.

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos terceras partes de votos.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO.

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas sociales son independientes entre sí, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite, tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen á la dependencia á que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe, se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á las preceptivas que en los casos particulares se señalen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y á este fin queda á cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.º Asuntos corporativos.
- 2.º Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar

lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiera.

Art. 143. Se conceptuarán especiales, los asuntos propios de cada dependencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél á propuesta del Jefe de cada Sección ó del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe necesario, sobre todo para concordar los trabajos de las diferentes dependencias, podrá promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto, se obtendrán por los siguientes medios:

- 1.º La asignación que anualmente se fije en el Presupuesto del Estado con este objeto.
- 2.º El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto.

Y 3.º Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones ó particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarrollo de los servicios que por esta Institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas sociales para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á servicios especiales, ó bien para el establecimiento de fundaciones ó instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de Marzo de cada año la Secretaría general formará el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto para el año siguiente, y este presupuesto que ha de llevar el V.º B.º del Presidente, luego que haya sido

discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Instituto y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaría general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-Habilitado y será á la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto y rendirá anualmente cuenta documentada con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y una vez aprobada por éste y por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la *Gaceta*.

San Sebastián 15 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

(*Gaceta del 18 de Agosto de 1903.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.930.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR NÚM. 68.

Teniéndose reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio la estadística industrial, y no habiendo cumplido este servicio más que los pueblos que á continuación se citan, á pesar de tenerlo pedido con urgencia; encargo á los señores Alcaldes que bajo su más estricta responsabilidad lo cumplan sin dar lugar á nuevo apercibimiento.

Pueblos que se citan.

Mudarra (La)
Manzanillo
Torrescárcela
Tordehumos
Siete Iglesias
Santervás de Campos
Valdestillas.

Valladolid 26 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

Núm. 1.925.

Diputacion provincial de Valladolid.

*Don Juan Martinez Cabezas,
Abogado del Ilustre Colegio de
esta Ciudad, Licenciado en Ad-
ministracion, Secretario de la
Excm. Diputacion provincial
de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. »	27	
Id. de cebada de 4 kilógramos. »	81	
Id. de paja de 6 id. »	23	
Litro de aceite. 1	09	
Quintal métrico de leña. 2	40	
Id. de carbon vegetal 9	46	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintidos de Agosto de mil novecientos tres.—*J. Martinez Cabezas.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Pedro Vitoria.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.913.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 8 del corriente y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamacion, se anuncia al público la subasta para la adquisicion de 480 quin-

tales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado caballar y mular del Parque de Policía.

La subasta se verificará el día 28 de Septiembre próximo á las once de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue.

El tipo de subasta es el de 20 pesetas por cada quintal métrico, y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada en el acto y sólo se admitirán las que le cubran ó mejoren.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más beneficiosas para los fondos municipales que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

La entrega del artículo que comprende ésta subasta y el pago de la cantidad en que sea adjudicada, se verificará en la forma que se consigna en los números 9 y 10 del pliego de condiciones que con el expediente estará de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instruccion citada, durante el plazo de media hora se presentarán las proposiciones suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente con poder declarado bastante por el señor Regidor Síndico D. Casto Gonzalez Calleja, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de subasta ó sea la cantidad de 480 pesetas en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte rematante hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, anuncios y demás que se originen hasta la formalizacion del contrato, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para la adquisicion de 480 quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado caballar y mular del Parque de Policía, se compromete á verificar el suministro por la cantidad de..... (en letra) cada quintal métrico.

Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, *A. Queipo.*
151

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.915.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro A. Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos de demanda de pobreza, promovido por el Procurador Don Francisco López García, en nombre de Don Valentin Santiago Berzosa, vecino de esta Ciudad, contra el señor Abogado del Estado; y Don Emilio Moratinos García, Doña Andrea, Doña Simona y Doña Silveria Berzosa de la Iglesia, sobre que se le declare al Valentin Santiago, pobre en sentido legal para litigar con los cuatro últimos, en cuyos autos previos los trámites de Ley, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos uno, el señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por Don Valentin Santiago Berzosa, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Francisco Lopez García y dirigido por el Letrado Don Joaquín Alvarez del Manzano, sobre que se le declare pobre para en tal concepto litigar contra Don Emilio Moratinos García, Doña Andrea, Doña Simona y Doña Silveria Berzosa de la Iglesia, en la cual es parte el Abogado del Estado. Fallo: que debo declarar y declaro á D. Valentin Santiago Berzosa pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra Don Emilio Moratinos

García, Doña Andrea, Doña Simona y Doña Silveria Berzosa de la Iglesia, con los beneficios que establece el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*J. Pardo y Crespo.* *Publicacion.*—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia estando celebrándola pública en Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos uno de que doy fé.—*Pedro A. Velasco.*—Hay una rúbrica.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de su razon de que queda hecha mencion y á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil novecientos tres.—*Pedro A. Velasco.*

Num. 1.901.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende expediente propuesto por Don Guillermo García Lesmes, vecino de esta Ciudad, sobre informacion posesoria de una participacion de tres mil doscientas ochenta y siete pesetas en una casa, sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Vega, número veinte moderno, habiéndose acordado llamar por medio del presente edicto á las personas que se crean con derecho á dicha participacion de casa, para que dentro del término de ocho días á contar desde la última insercion de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil novecientos tres.—*Modesto Domingo.*—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

148

Imprenta del Hospicio provincial.